

en la provincia de Jaén, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por la Unión Provincial de U.G.T. y la de CC.OO. de Jaén, ha sido convocada huelga, desde las 00,00 hasta las 24,00 horas de los días 22, 23, 27, 28, 29 y 30 de marzo y 3, 4, 5, 6 y 10 de abril de 1992 e indefinido a partir de este día y que, en su caso, podrá afectar a trabajadores de las empresas de transportes regulares de viajeros por carretera en la provincia de Jaén.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios o imponer a los huelguistas y los perjuicios que padecan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que las empresas de transportes regulares de viajeros por carretera en la provincia de Jaén prestan un servicio esencial para la comunidad, cual es el de facilitar la libre circulación de los ciudadanos dentro de la mencionada provincia que el ejercicio de la huelga convocada podría obstaculizar. Por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de libre circulación de los ciudadanos en el indicado ámbito territorial colisiona frontalmente con el referido derecho proclamado en el artículo 19 de la Constitución Española.

De acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, y 19 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; Real Decreto 635/84, de 26 de marzo, y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS:

Artículo 1°. La situación de huelga que en, su caso, podrá afectar al personal de las empresas de transportes regulares de viajeros por carretera en la provincia de Jaén, convocada desde las 00,00 hasta las 24,00 horas de los días 22, 23, 27, 28, 29 y 30 de marzo y 3, 4, 5, 6 y 10 de abril de 1992 e indefinido a partir de este día, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo, de Gobernación y de Obras Públicas y Transportes de Jaén, se determinarán, oídas las partes afectadas el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos que se determinen conforme al artículo anterior, serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 16 de marzo de 1992

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejera de Gobernación

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.
Ilmo. Sr. Director General de Transportes.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo, de Gobernación y de Obras Públicas y Transportes de Jaén.

ORDEN de 16 de marzo de 1992, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Malagueña de Transportes, S.A.M., de Málaga, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Comité de Empresa de la empresa Malagueña de Transportes, S.A.M. de Málaga, ha sido convocada huelga desde las 9,00 a las 11,00 horas y desde las 18,00 a las 20,00 horas de los días 23, 27 y 30 de marzo de 1992, y que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la mencionada empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios o imponer a los huelguistas y los perjuicios que padecan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa de Malagueña de Transportes, S.A.M. presta un servicio esencial en la ciudad de Málaga al ser la concesionaria del transporte público urbano de la misma, por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de libre circulación en la indicada ciudad colisiona frontalmente con el derecho proclamado en el artículo 19 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido posible ello, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, y 19 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS:

Artículo 1°. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la empresa concesionaria del transporte público en la ciudad de Málaga, «Malagueña de Transportes, S.A.M.», convocada desde las 9,00 a las 11,00 horas y desde las 18,00 a las 20,00 horas de los días 23, 27 y 30 de marzo de 1992, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos, que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 16 de marzo de 1992

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Gobernación de Málaga.

A N E X O

LINEAS	FRECUENCIAS
1 Capuchinos	24 minutos
2 Ciudad Jardín	44 minutos
2.1 Cortija Bozán	35 minutos
2.2. Jardín Málaga	35 minutos
2.3. Alegría de la Huerta	
3 Puerta Blanca	22 minutos
3.1 Dos Hermanos	
4 Tiro Pichán	40 minutos
6 Milagrosa	50 minutos
7 Arroyo-Granja Suárez	24 minutos
10 Guadalmar	
11 Palo	20 minutos
12 San Andrés	22 minutos
13 Malagueta	60 minutos
14 Carranque Avda.	40 minutos
15 Citesa-Delicias	28 minutos
16 Misericordia-Térmica	48 minutos
17 La Palma	25 minutos
18 Farola	50 minutos
19 Aeropuerto	
20 Universidad	36 minutos
23 Cementerio	63 minutos
24 San Rafael-Los Prados	45 minutos
31 Pryca	
32 Limonar	35 minutos
33 Cerrado Calderán	50 minutos
34 Pedregalejo	60 minutos
35 Gibralfaro	
36 Conde Ureña	
37 Altamira	
Minusválidos	

Se determinarán por la empresa los vehículos y conductores necesarios para procurar las anteriores frecuencias de servicios.

Los autobuses que se encuentren en recorrido, durante los días de huelga, a la hora de comienzo de la misma, continuarán dicho recorrido hasta la cabecera de línea más próxima, debiendo quedar el autobús, una vez llegado a dicha cabeza de línea, en el lugar que se le indique por la Dirección de la empresa, no pudiéndose alterar los cuadros de horarios de marcha de los vehículos.

ESTACION DE AUTOBUSES

Puesto de Trabajo	Nº de Trabajadores
Centro de Control	1
Vigilancia de patio	1
Montenimiento-Telefonía	1

PERSONAL DEL SERVICIO DE TALLERES

Coche Taller 1 vehículo con 1 conductor más 1 oficial

PERSONAL SUBALTERNO

Telefonista 1

INSPECTORES

Control Alameda	1
Control Parque	1
Control Avda. M.A. Heredia	1
Inspección de Líneas	1

Este personal de servicios mínimos se entenderá establecido tanto para el tiempo de paro de mañana como en el de tarde.

ORDEN de 16 de marzo de 1992, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Transmersa, SA, encargada de la recogida de basura y limpieza viaria en Linares (Jaén), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Comité de Empresa de «Transmersa, S.A.», empresa encargada de la recogida de basura y limpieza viario en Linares (Jaén) ha sido convocada huelga todos los lunes, martes y miércoles, durante seis meses, a partir del día 23 de marzo de 1992, desde las 6,00 horas del lunes hasta las 6,00 horas del miércoles y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la mencionada empresa.

Si bien la constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defenso de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, lo cual ho sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «existo uno razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables.

Es claro que la empresa «Transmerso, S.A.», encargada de la recogida de basuro y limpieza viario en Linares (Jaén) presta un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelido a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de salubridad en la ciudad de Linares colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución Española.

De acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta da Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionado.

DISPONEMOS

Artículo 1°: La situación de huelga que en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la empresa «Transmersa, S.A.», encargada de la recogida de basura y limpiezo viaria en Linares (Jaén), convocada para todos los lunes, martes y miércoles, durante seis meses, a partir del lunes día 23 de marzo de 1992, desde las 6,00 horas del lunes hasta las 6,00 horas del miércoles, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2°: Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Gobernación de Jaén, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°: Los paros y alteraciones en el trabajo por parte